



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-~~2021-00294~~-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO HERAZO SIMARRA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, Julio 7 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO SIETE (7) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados es indeterminados del finado señor ALVARO HERAZO SIMARRA.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que respecto a los herederos determinados del finado señor ALVARO HERAZO SIMARRA que se indican en la demanda, esto es los señores LEONARD ENRRIQUE ANDRADE ALIAN, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, CAROLIN HERAZO DIAZ, ALVARO JOSE HERAZO DIAZ, no se aporta prueba de su existencia, ni se indica la calidad en que se demandan dentro del proceso, contrariándose lo contemplado en el Art. 85 del C.G.P, por lo que se debe acreditar el parentesco de las personas que se citan como herederos determinados del demandado, allegando al plenario prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 en consonancia con los artículos 84 y 85 del C.G. del P.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos se advierte que el poder allegado es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite además de los herederos indeterminados, contra los herederos determinados del finado señor LEONARD ENRRIQUE ANDRADE ALIAN, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, CAROLIN HERAZO DIAZ, ALVARO JOSE HERAZO DIAZ, y además se debe adecuar las facultades otorgadas al apoderado judicial las cuales están encaminadas para presentar proceso de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, acorde a las pretensiones de la demanda, de lo cual es menester indicar que para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho previamente se debe haber declarado la existencia de dicha sociedad y su disolución, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. El memorial de apoderamiento deberá reflejar todas las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia.

Por otra parte, no se indica de la existencia de estar en curso la apertura de la sucesión del señor ALVARO HERAZO SIMARRA, (Q.E.P.D.), (ART. 87 del C.G.P.), dado que si dentro de dicho proceso se encuentran herederos reconocidos contra estos se debe dirigir la presente demanda. Tampoco se anexa el correspondiente registro civil de nacimiento del finado a fin de constatar si no existen impedimentos para la constitución de la sociedad patrimonial de hecho, como tampoco se indica cual fue el último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio o ciudad a que corresponde la dirección aportada de uno de los demandados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor ALVARO HERAZO SIMARRA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN